

AUTO No. 02927

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2014, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Terminal Salitre, atendieron la solicitud de apoyo técnico hecha por parte de un patrullero perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (GUPAE), para determinar si un (1) ave que era transportada en la mano y que había sido observada en la sala de descenso de pasajeros, podría ser identificada como perteneciente a la fauna silvestre y si su movilización era legal.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron a la señora **Aurora Núñez Flores**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca.

Descripción general del lugar: Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente -Terminal Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 - 55, Módulo 5, Oficina 106 en la Localidad de Fontibón.

AUTO No. 02927

Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre: Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre que no estén amparados en un Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001), o en los permisos que reglamentan las Colecciones Biológicas (Decreto 1375 de 2013) y/o para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial (Decreto 1376 de 2013).

Esta especie de psitácido no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la Resolución 192 de 2014, está incluida en el Apéndice II (CITES) y es listada como preocupación menor (LC) por la UICN.

Al realizar la revisión de antecedentes penales a la señora Aurora Núñez Flores, identificada con C.C. 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, por parte de un patrullero de la Policía Nacional, no se encontraron asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El 13 de octubre de 2014, un patrullero perteneciente al grupo de la Policía Ambiental y Ecológica (GUPAE), observó en la sala de descenso de pasajeros de la Terminal Salitre, a una persona movilizando un (1) ave en la mano, por lo cual procedió a llevarla a los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente para su identificación. Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna se corroboró que se trataba de un (1) ave viva, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecía a la especie *Brotogeris jugularis* - Perico Bronceado.

La presunta contraventora fue requerida por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización del ave, siendo identificada como Aurora Núñez Flores, con C.C. 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, quien además manifestó no portar los documentos que ampararan la movilización legal del ave en mención.

La señora Núñez manifestó ser procedente de Carmen de Apicalá Cundinamarca, e indicó haber obtenido al individuo directamente del medio desde hace un año, mantenerlo en jaula y alimentarlo con frutas, La señora Núñez arribó a la ciudad de Bogotá D.C. en un bus de servicio interdepartamental.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización del ave, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de un agente de la GUPAE.

AUTO No. 02927

De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA AI SA-13-10-14-0386/C00858/14, suscrita por el patrullero Heyder Salazar, asignado a la Terminal de Transporte Salitre. El ave incautada fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace de la Terminal de Transporte Salitre, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0998/000858-14 y se le asignó rótulo interno SA-AV-14-0951.

Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI SA-13-0140386/C00858/14
Fecha	13 de octubre de 2014
Dirección presunto contraventor:	calle 132 A No 147 A -42 - Barrio Villa Sindy- Suba - Bogotá.
Descripción del lugar	Diagonal 23 No. 69 - 55 de la Localidad de Fontibón.
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Aurora Núñez Flores
	Ocupación: Hogar
	Identificación CC o NIT: C.C. 28.627.906 de Carmen de Apicalá.
	No. Formato de custodia: FC SA 0998/C0 0858/14.
Autoridad de Policía	Patrullero Heyder Salazar identificado con C.C. 1.024.490.872 de Bogotá. GUPAE

ANÁLISIS TÉCNICO

A realizar la verificación detallada de las características fenotípicas y morfológicas del animal incautado, se corroboró que se trataba de un (1) Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), ya que los individuos de esta especie miden aproximadamente 18 centímetros son de plumaje verde pálido, con la garganta, pecho y abdomen amarillento, barba anaranjada (Fotos 3 y 4); corona, parte occipital, parte baja trasera y rabadillas azules; espalda y escapulares con un distintivo color café parduzco; bajo las plumas cobertoras de la cola y en las partes bajas de las plumas de vuelo se observa una coloración azul verdosa (Foto 3); las inferiores y medias forman una prominente mancha café olivo ; las primarias son azul violeta; las plumas carpales del ala y parte superior de la cabeza presentan un color amarillo verdoso; la cola es corta con la parte inferior teñida de azul ; los lados de la cabeza la coloración es azul pálido; el iris es café oscuro y las patas café amarillento.

AUTO No. 02927

En el momento de la valoración preliminar del estado de este individuo mediante examen clínico, se determinó que se encontraban con alto grado de amansamiento y una regular condición corporal, debido probablemente a las condiciones de tenencia y de viaje a las que fue expuesta el ave. Así mismo, se evidenció sobre crecimiento del pico, mala condición del plumaje y corte de plumas primarias de las alas.

La extracción de esta especie obedece a venta de crías y adquisición de estos ejemplares como mascotas (De la Ossa et al, 2011), condición que genera un detrimento en su dinámica poblacional. En cuanto a legislación nacional e internacional, estos psitácidos (*Brotogeris jugularis*), no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 192 de 2014, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones. Por otro lado, se encuentra incluida en el Apéndice II (CITES) lo que significa que su comercio intencional debe ser reglamentado para evitar una comercialización y/o explotación incompatible con su supervivencia y se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) por la UICN lo que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, etc., esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada.

En términos de extinción, esto quiere decir que esta especie es de menor importancia, que otras especies que, si se encuentran amenazadas, pero no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición. Aunque la movilización de fauna silvestre puede ser posible dentro del territorio nacional, dicha actividad se encuentra regulada a través de la Resolución 438 de 2001, que establece el Salvoconducto Único de Movilización Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y los Decretos 1375 y 1376 de 2013, que regulan movilizaciones, bajo el amparo de colecciones biológicas registradas y permisos de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica, con fines de investigación no comercial.

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

AUTO No. 02927

1. El individuo incautado pertenece a la especie *Brotogeris jugularis*, denominada comúnmente como Perico Bronceado, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Brotogeris jugularis* no se encuentra catalogada como amenazada según la Resolución 192 de 2014, está incluida en el apéndice II CITES y es listada como preocupación menor (LC) por la IJICN.
3. *Brotogeris jugularis* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas y especies.
4. Este individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin salvoconducto de movilización o permiso de estudio con fines de investigación científica, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 438 de 2001; Decreto 1375 de 2013; Decreto 1376 de 2013; Ley 1333 de 2009).
5. En este caso se observa una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada y atentatoria contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo (*Brotogeris jugularis*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, que se realizó sin el respectivo permiso de movilización señalado por las autoridades ambientales tales como el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2001), permiso de Colecciones Biológicas (Decreto 1375 de 2013)) o permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial (Decreto 1376 de 2013).

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Además, en el artículo 7 considera que son causales de agravación varias infracciones, entre las que sobresalen el atentar contra recursos declarados en alguna categoría de protección, amenaza o en peligro de extinción por la legislación nacional o por convenios internacionales a los que este suscrito nuestro país. En este sentido, la especie *Brotogeris jugularis* no se encuentra catalogada a nivel nacional como amenazada según la Resolución 192 de 2014, está clasificada como LC (preocupación menor) por la UICN y se encuentra protegida por el apéndice II CITES.

AUTO No. 02927

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado

AUTO No. 02927

como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

AUTO No. 02927

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se

AUTO No. 02927

prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **Aurora Núñez Flores** identificada con cédula de ciudadanía N° 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) ave de fauna silvestre denominada Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 196 y 221 respectivamente del Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 562 de 2003.

En este sentido, el Artículo 2.2.1.2.22.1 indica: "Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos". (Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

AUTO No. 02927

Aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.1.2.25.2 dispone: “Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”. (Decreto 1608 de 1978 artículo 221).

Así mismo, Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 2º - Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

PAR. - Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 619 de julio 9 de 2002 expedida por este ministerio”.

“Artículo 3º - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que se observa al expediente, específicamente en el acta de incautación con consecutivo N° AI SA -13-10-140386/CO0858/14, del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del cuadrante N° 9, COSEC 3, del CAI Salitre de esta ciudad.

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar sin fecha de expedición, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación del(os) espécimen(es) incautados señalados en la respectiva acta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de señora **Aurora Núñez Flores** identificada con cédula de

AUTO No. 02927

ciudadanía N° 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **Aurora Núñez Flores** identificada con cedula de ciudadanía N° 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por presuntamente Movilizar en el territorio nacional un ave (1) espécimen de fauna silvestre denominada Perico Bronceado (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Aurora Núñez Flores identificada con cedula de ciudadanía N° 28.627.906 de Carmen de Apicalá Cundinamarca, en la Calle 132 A No 147 A – 42 Barrio Villa Sindy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2015-224, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016

AUTO No. 02927



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-224

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------